JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA
Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en contra de BLANCA NUBIA VELASQUEZ JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio JOYERIA VELASQUEZ. Radicado 2022-00032.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

"Gerardo herrera, presento acción popular contra el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de ser notificada la acción constitucional de la referencia, la del establecimiento comercial accionado, razón social aparece en la parte final de mi acción El representante legal de la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas , violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, entre otros que el juez determine en mi acción constitucional, además de tratados internacionales firmados por Colombia a fin de evitar la desigualdad a ciudadanos con limitaciones físicas en general, ley 472 de 1998, art 13 CN"

PRETENSIONES:

"Se ordene en sentencia en el término de tiempo que determine el despacho, a fin que la accionada garantice accesibilidad en el inmueble donde brinda sus servicios al público, y construya rampa cumpliendo normas ntc, normas icontec, a fin q cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia q se traslade a otro inmueble q no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.
Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada a mi favor. De aportarse prueba de la vulneración en esta acción popular, antes del periodo probatorio, pido se abstenga de decretar pruebas en este proceso y solicito sentencia ANTICIPADA TAL COMO LO PERMITE LA LEY."

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se incorporó como prueba la visita de verificación realizada por el Municipio, posteriormente se anunció a las partes que se emitiría sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular.

ACTITUD DE LA PASIVA

La accionada no presentó respuesta a la demanda, solo la manifestación de que construiría la rampa.

El Municipio de Santa Rosa de Cabal: da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifiesta que no se opone a la protección de los derechos colectivos, pero resalta que el hecho de no tener rampa no significa, per se, la vulneración de los derechos invocados, pues la existencia de medios tecnológicos facilita el acceso a los servicios sin necesidad de acudir de manera física al establecimiento; agrega que en todo caso, la omisión que se le atribuye al accionado no compromete al ente territorial.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de GERARDO HERRERA como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: "Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica". Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en

determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: "Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

> "m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

> "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.
>
> Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.
>
> El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo."

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

> "CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO. *Características de los edificios abiertos al público.* Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:
>
> A. Acceso a las edificaciones
>
> 1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento."

> "C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:
>
> "1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas."

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

> "Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias."

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacía el interior de sus instalaciones a las personas que se movilicen en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: "a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses." (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las

pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión;** como medios de prueba se destacan los siguientes:

-Presunción de veracidad: en el presente asunto se configuran los presupuestos para presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, como se pasa a explicar.

El artículo 44 de la ley 472 de 1998 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso CGP, en los aspectos no regulados en la referida ley; por su parte el CGP en su artículo 97 establece que "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto…"

En el caso bajo estudio, la pasiva no se pronunció de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la demanda, por lo que se presume veraz el hecho principal de la demanda que relata lo siguiente "la accionada tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas"; presunción que no fue desvirtuada en el transcurso del proceso, por el contrario, fue corroborada por las propias manifestaciones de la accionada quien manifestó lo siguiente: "La rampa que nos piden realizar a la entrada del almacén Joyería Velásquez se está elaborando y el día de hoy febrero 10 del 2022 estará terminada con todas las especificaciones que ustedes exigen." (Archivo 08 expediente digital)

Visita de Verificación realizada por Funcionarios del Municipio: obra en el archivo 16 del expediente digital y allí se constata que el establecimiento de comercio tiene una diferencia de nivel al ingreso y no cuenta con rampa, anexo al informe hay una fotografía que así lo corrobora, además en la visita se deja constancia de que se entregaron las especificaciones técnicas que debe tener la rampa.

Lo anterior lleva a concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño,** es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo para su ingreso, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal,** no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Nueva Visita de Verificación: En los alegatos de conclusión el actor popular allega una nueva visita de verificación realizada por el Municipio en donde consta que la accionada en el transcurso del proceso realizó la rampa y se vislumbra en la fotografía anexa.

No obstante, se desconoce si la misma cumple o no con las normas técnicas que regulan la materia, es por ello que no puede declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no obra prueba en el expediente que acredite que la rampa construida es idónea para garantizar de manera segura y adecuada el acceso de las personas en situación de discapacidad al establecimiento de comercio.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente, pero la orden se dirigirá al Municipio de Santa Rosa de Cabal a efectos de que verifique si la referida rampa cumple con las normas técnicas y presente el informe respectivo al Juzgado y a la accionada a efectos de que ésta realice las adecuaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

Conclusión:

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que la accionada al momento de interponerse la presente acción popular no cumplía con los requisitos de accesibilidad para personas que se

movilizan en silla de ruedas, por lo que vulneró por lo menos uno de los derechos colectivos invocados, el artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones "se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", de modo que si el accionado no garantiza la accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Aunque en el transcurso del proceso construyó la rampa (según la documentación aportada por el actor popular en los alegatos de conclusión), se desconoce si ésta cumple con las normas técnicas para garantizar el acceso de manera idónea y segura a la población en situación de discapacidad, en razón a ello no es posible declarar el hecho superado.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal "m" del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará al Municipio de Santa Rosa de Cabal que verifique si la rampa construida cumple con las normas técnicas y presente el informe respectivo al Juzgado y a la accionada a efectos de que ésta realice las adecuaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

Respecto de los demás derechos colectivos invocados el Despacho no encuentra acreditada su vulneración.

Costas: En lo relativo a las costas, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas, el precepto reza:

> "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (resalta el Juzgado)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues la accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda, incluso manifestó la intención de realizar la rampa, la cual efectivamente construyó. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en

ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal "m" del artículo 2 de la ley 472 de 1998 "La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" invocado en la presente acción popular adelantada por GERARDO HERRERA en contra de BLANCA NUBIA VELASQUEZ JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio JOYERÍA VELÁSQUEZ. Radicado 2022-00032.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Santa Rosa de Cabal que a través de la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, verifique si la rampa construida por la accionada BLANCA NUBIA VELASQUEZ JARAMILLO para ingresar al establecimiento de comercio JOYERIA VELASQUEZ, cumple con las normas técnicas que regulen la materia y presente el informe respectivo al Juzgado y a la accionada a efectos de que ésta realice las adecuaciones pertinentes, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a BLANCA NUBIA VELASQUEZ JARAMILLO propietaria del establecimiento de comercio JOYERIA VELASQUEZ, que en caso de ser necesarias adecuaciones o ajustes a la rampa construida, según el concepto que para el efecto presente el ente territorial, las efectúe en un término de 15 días siguientes al informe que en ese sentido presente la Secretaría de Planeación del Municipio.

CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

QUINTO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados, así como las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: sin costas.

NOTIFÍQUESE

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ac002d2cdad5a6a99778c79c72b854e2be6f81b3571a898421f0b6de0d7ee**
Documento generado en 06/04/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica